

II. Derecho Penal (parte especial)

1. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)

Espionaje informático y difusión maliciosa de información contenida en un sistema de información. Basta para configurar el delito que el agente se limite a “descubrir o manifestar” una información ignorada o se limite a “extender, esparcir o propagar físicamente” ese contenido. Delito se configura al difundir información contenida en la Intranet de la PDI

HECHOS

Defensas de los dos sentenciados interponen sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que los condenó como autor del delito de espionaje informático y en calidad de autor del delito consumado de difusión maliciosa de información contenida en un sistema de información, respectivamente. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad intentados.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago.*

ROL: *6010-2019, de 6 de enero de 2020.*

PARTES: *Ministerio Público con Cristóbal Cortés-Monroy Vicencio y otro.*

Ministros: *Sra. Rosa Kittsteiner Gentile, Fiscal Judicial Sra. Clara Carrasco Andonje y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz Lártiga.*

DOCTRINA

Corresponde a esta Corte evaluar si el tribunal del grado ha hecho una correcta aplicación de la regla del artículo 4° de la Ley N° 19.223, cuyo tenor expresa lo siguiente: “El que maliciosamente revele o difunda los datos contenidos en un sistema de información, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio. Si quien incurre en estas conductas es el responsable del sistema de información, la pena se aumentará en un grado”. Advierte esta Corte, como lo hace el considerando 10° del fallo en análisis, por un lado que, en la descripción típica, la norma utiliza 2 verbos rectores “revelar o difundir”, separados de una conjunción disyuntiva “o”, lo que supone que basta para configurarla que el agente se limite a “descubrir o manifestar” una información ignorada o secreta (primera acepción del verbo revelar que contiene el diccionario de la Real Academia española

de la lengua) o bien se limite a “extender, esparcir o propagar físicamente” ese contenido (primera acepción del mismo diccionario para el verbo difundir). En el primer caso, lo que se revela no supone única o necesariamente que se trate de información secreta o confidencial, pues también se cumple la acción del verbo rector si esta información es simplemente ignorada por los demás y lo es, si es que, como se acreditó, estaba contenida en la Intranet de la Policía de Investigaciones, que es un sistema informático interno, no de acceso público, que mantiene esa institución exclusivamente para sus componentes. Por otra parte, también comparte esta Corte que el empleo del adverbio “maliciosamente” que contiene la norma que se denuncia como mal aplicada, al contrario de lo dispuesto en el artículo 2° de la misma ley, no exige un ánimo especial, ni que tales conductas deban estar orientadas a un fin específico, como tampoco menciona que deba obtenerse algún tipo de beneficio o gratificación ni la naturaleza de la información, el precepto solo se refiere a la exigencia de dolo directo, es decir, a la simple intención de cometer un hecho contrario a Derecho obteniendo el resultado perseguido, lo que no ha sido discutido en autos, pues ese era el resultado que buscaba —el condenado— al desplegar voluntaria y conscientemente su conducta. Comparte, entonces, esta magistratura, la calificación jurídica que realizan los jueces del grado y no advierte, en consecuencia, que, en su aplicación a los hechos probados en la sentencia, se haya errado en el juicio jurídico (considerandos 14° y 15° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CI/JUR/1214/2020

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 373 del Código Procesal Penal; 4° de la Ley N° 19.223.*

EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 19.223:
INFORMACIÓN NO ACCESIBLE NORMATIVAMENTE POR TERCEROS

MARCOS CONTRERAS ENOS

El 18 de octubre de 2019 el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RIT 387-2019, RUC 1800024712-6, condenó a dos acusados a sendas penas de 541 y 61 días como autores del delito de difusión maliciosa de información previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley N° 19.223. Los hechos que se tuvieron por probados consistieron en que uno de los acusados, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, procedió al envío desde una cuenta de correo electrónico personal de un mail con 12 archivos adjuntos tipo Excel a la dirección de correo electrónico de otro acusado, exfuncionario

policial, quien posteriormente procedió a difundir por la misma vía los archivos adjuntos entre distintas personas con el fin de que fueran subidos a la web. Posteriormente un tercer sujeto procedió a subir los referidos archivos al portal web “Pastebin.com” y también a un perfil de la red social Facebook para, de esta forma, dejar disponible la información a todos sus miembros y a quienes visitaran ese sitio. Los antecedentes contenidos en tales archivos correspondían a información de carácter personal relativa al nombre, grado, fecha de nacimiento y unidad policial de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile (en adelante e indistintamente, “PDI”), que estaban en el escalafón de Detectives. Posteriormente, el mismo sujeto nuevamente publicó en el sitio web “Pastebin.com”, mediante un enlace, un listado con información de carácter personal de funcionarios con grado de Comisarios.

Frente a dicha resolución, las defensas interpusieron recurso de nulidad, el que fue rechazado por la Novena Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Dentro de las diversas causales invocadas, nos interesa concentrarnos en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal respecto del artículo 4° de la Ley N° 19.223, marco en el cual –más allá de otras consideraciones– se argumentó que la información revelada o difundida no era secreta o confidencial.

La controversia jurídica a analizar, por lo tanto, radica en el objeto material de la conducta, esto es, en qué tipo de información es la que ha de ser objeto de la acción, qué información puede ser difundida o revelada para efectos de la realización del delito del art. 4° de la Ley N° 19.223. Según los recurrentes, la información que funge como objeto idóneo de la conducta debe ser confidencial o secreta y la información del caso no constaría como tal. La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago niega este aserto sosteniendo que en el caso de la conducta consistente en “revelar” basta para configurar el delito con que el agente se limite a “descubrir o manifestar” una información ignorada o se limite a “extender, esparcir o propagar físicamente” ese contenido. El argumento es el siguiente: “la norma utiliza 2 verbos rectores ‘revelar o difundir’, separados de una conjunción disyuntiva ‘o’, lo que supone que basta para configurarla que el agente se limite a ‘descubrir o manifestar’ una información ignorada o secreta (primera acepción del verbo revelar que contiene el diccionario de la Real Academia Española) o bien se limite a ‘extender, esparcir o propagar físicamente’ ese contenido (primera acepción del mismo diccionario para el verbo difundir). En el primer caso, lo que se revela no supone única o necesariamente que se trate de información secreta o confidencial, pues también se cumple la acción del verbo rector si esta información es simplemente ignorada por los demás y lo es, si es que, como se acreditó, estaba contenida en la Intranet de la Policía de

Investigaciones, que es un sistema informático interno, no de acceso público, que mantiene esa institución exclusivamente para sus componentes”.

El art. 4° de la Ley N° 19.223 no establece como requisito explícito que la información revelada o difundida sea secreta o confidencial (como sí lo hace, por ejemplo, el artículo 246 del Código Penal). La doctrina, en tanto, no es conteste al ponderar si la historia de la ley da cuenta de la exigencia o prescindencia de dicho carácter de la información pertinente¹. Parte de la doctrina nacional ha emprendido una interpretación teleológico-restrictiva del tipo penal para sostener que la información del artículo 4° debe ser secreta o reservada. Se trata de intentos que, aunque bien inspirados, no se encuentran suficientemente justificados. De este modo, Moscoso, aludiendo al principio de *ultima ratio* y al bien jurídico protegido, sostiene que “[el interés digno de protección penal en los delitos informáticos debería ser la confidencialidad del soporte lógico de un sistema automatizado de la información [...] Así, una conducta que no afecte datos confidenciales debe ser eximida de responsabilidad penal por faltar la antijuridicidad material, poniendo en práctica una interpretación restrictiva del tipo². Por su parte, Piedrabuena señala que “[n]o obstante que en la redacción del tipo penal no se señala que los datos sean secretos, una interpretación finalista debe hacernos concluir que sólo deben protegerse o quedar bajo el amparo del tipo penal, aquellos datos que sean de interés por ejemplo económico, estratégico, íntimos, etc., para el sujeto pasivo. Al ocuparse la expresión ‘revelar’ se confirma dicha apreciación”³.

¹ Así, de un lado, Couso señala que “[y]a durante la tramitación del proyecto de ley, iniciado por una moción parlamentaria, quedó en claro el propósito de brindar protección, entre otros aspectos, a la privacidad de los datos contenidos en los sistemas automatizados de información”. COUSO SALAS, Jaime, “Relevancia penal de la intromisión del empleador en los correos electrónicos de sus trabajadores”, en *Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte*. Año 25, N° 2 (2018), pp. 60 y 61. De otro lado, Jijena, luego de dar cuenta de los vericuetos de la discusión parlamentaria en torno al carácter de la información, señala que “[l]a conclusión es clara: no se buscó tutelar la intimidad de las personas, nunca se pensó en resguardar garantías relacionadas con su libertad, seguridad y dignidad”. JIJENA LEIVA, Renato, “Debate parlamentario en el ámbito del derecho informático. Análisis de la Ley N° 19.223, de junio de 1993, que tipifica delitos en materia de sistemas de información”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XV (1993-1994), pp. 358 y ss.

² MOSCOSO ESCOBAR, Romina, “La Ley N° 19.223 en general y el delito de *hacking* en particular”, en *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, vol. 3. N° 1 (2014), pp. 16-17.

³ PIEDRABUENA RICHARD, Guillermo, “Informe relativo a la diligencia e investigación de los delitos informáticos contemplados en la Ley N° 19.223 y al fraude informático contenido en el Oficio N° 422 de 27 de septiembre de 2001”. *Boletín de Jurisprudencia. Ministerio Público*. N° 6 (2001), pp. 86-96.

De otro lado, la falta de consagración explícita en el artículo 4º del carácter secreto o reservado de la información típicamente relevante ha dado pie para que parte de la doctrina concluya que cualquier tipo de información alojada en un sistema de tratamiento de datos puede ser objeto idóneo de la acción⁴. La sentencia comentada, si bien es cierto no llega a sostener eso, asevera que basta con que la información sea ignorada por terceros para ser objeto material de las conductas respectivas. Esa interpretación no es correcta. Ella asume que el mero hecho de que una información se encuentre contenida en un sistema de tratamiento de datos (o aquello, sumado a su ignorancia por parte de tercero), la convierte en información que no puede ser revelada o divulgada so pena de incurrir en una conducta penalmente relevante. Eso implica, de un lado, ponderar de una forma defectuosa los intereses en el marco de la colisión que se produce entre el derecho a la privacidad en su faz de protección de la intimidad de control y la libertad de expresión y, de otro, alterar las coordenadas básicas de la protección de la intimidad en el ordenamiento penal chileno.

Para justificar estos asertos es preciso efectuar una breve clarificación conceptual. De la mano de Bascuñán, corresponde distinguir entre dos facetas de la protección de la intimidad: la intimidad de exclusión y la intimidad de control. Conforme a la primera, la intimidad se concibe como un “derecho de aislamiento expresado en una expectativa de exclusión de otros respecto de ciertos ámbitos personales⁵. Los actos que afectan ese derecho se denominan “atentados de intromisión”⁶. Sin embargo, el derecho a la intimidad no se agota en ello, sino que “también se extiende al control sobre acciones de otros que impliquen alguna forma de uso no consentido de información relativa a la vida personal”⁷. En este caso, se trata de la “intimidad de control” y los actos de afectación de ese derecho se denominan “atentados de indiscreción”. Distinguir entre ambos tipos de protección de la intimidad es crucial para entender la relación entre

⁴ LARA, Juan Carlos; MARTÍNEZ, Manuel; VIOLLIER, Pablo, “Hacia una regulación de los delitos informáticos basada en la evidencia”, en *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, vol. 3, N° 1 (2014), p. 111. “[E]l artículo 4 tipifica la revelación o difusión de datos de un sistema informático en general, sin importar si éstos son públicos, y sin exigir que estén bajo secreto, reserva o encriptación, o penando incluso si ya son del conocimiento de quien los recibe. Extremando el caso, bastaría sólo el dolo, o al menos la presencia de un ánimo lucrativo, para configurar el ilícito”. En el mismo sentido, pero menos elocuente, ÁLVAREZ FORTTE, Héctor, “Los delitos informáticos”, en *Corpus Iuris Regionis. Revista Jurídica Regional y Subregional Andina* 9 (2009), pp. 122-123.

⁵ BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio, *Delitos contra la intimidad*, Material docente para uso exclusivo de los estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez, 3ª versión, revisada, octubre 2019, p. 14.

⁶ *Id.*

⁷ BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, *Delitos contra la intimidad*, ob. cit., p. 15.

intimidad y libertad de expresión y para llevar a cabo una interpretación del tipo penal del art 4° de la Ley N° 19.223 que no altere las coordenadas básicas de la protección penal de la intimidad⁸.

En efecto, “[l]a prohibición de actos de intromisión, *en cuanto reconocimiento de una expectativa de exclusión*, “implica la afirmación de una preponderancia frente a la libertad de información”. “Las prohibiciones de intromisión son límites normativos *prima facie* a la libertad de información”. Distinto es el caso de las prohibiciones de indiscreción, esto es, las prohibiciones de revelar, divulgar o difundir información de otro, la que se posee legítimamente. “Aquí se trata de una expectativa de control del flujo de la información que otros poseen, sin que esa posesión se haya originado por infracción de prohibición alguna”. Sólo excepcionalmente el derecho penal reconoce la expectativa de control, cuando ella se asocia a algún deber especial de confidencialidad por parte de quien obtiene la información cuyo secreto interesa al afectado, que paradigmáticamente es de carácter institucional: el deber del funcionario público, del profesional o del abogado⁹. La protección de la intimidad de control se encuentra en un conflicto necesario con la libertad de expresión y en el contexto de esa colisión no es evidente que sea un interés por regla general preponderante. De aquí que su protección constitucional no pueda expresarse en términos igualmente categóricos que la protección de la intimidad de exclusión como límite normativo a la libertad de información¹⁰.

Conforme a lo señalado, el delito del art. 4° de la Ley N° 19.223 ha de ser categorizado como un delito contra la intimidad por indiscreción, es decir, un delito de uso no consentido de información lícitamente obtenida. En cuanto delito de indiscreción, requiere la infracción de un deber de confidencialidad, lo que viene exigido por el tipo penal en cuanto ha de entenderse que “la exigencia de obrar ‘maliciosamente’ implica el conocimiento de la infracción de un deber de confidencialidad¹¹. En efecto, en el marco de esta disposición el término debe entenderse referido “al conocimiento de la concurrencia de los hechos que

⁸ Matus y Ramírez comprenden la dimensión de protección de la intimidad que importa el artículo 4° de la Ley N° 19.223 al tratarlo bajo la rúbrica “Derecho a la privacidad en internet, Aplicación de la Ley N° 19.223 y de la Ley General de Telecomunicaciones”. MATUS ACUÑA, Jean Pierre; RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia, *Manual de Derecho Penal chileno. Parte Especial*, 2ª edición, (Valencia, 2018) pp. 241 y ss.

⁹ BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio, “Grabaciones subrepticias en el derecho penal chileno. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema en el caso Chilevisión II”, en *Revista de Ciencias Penales*, XLI-3 (2014), pp. 43-74.

¹⁰ BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, *Delitos contra la intimidad*, ob. cit., p. 16.

¹¹ BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, *Delitos contra la intimidad*, ob. cit., p. 88.

corresponden al fundamento jurídico de la preponderancia de la protección de la intimidad frente a la protección de la libertad de expresión, a saber, la obtención de la información bajo un deber especial de confidencialidad”¹². Abona a la conclusión anterior, el tipo calificado del inciso 2º del artículo 4º, que recibe aplicación en caso de que el autor de la revelación o difusión sea el responsable del sistema de información. Ello ha de entenderse como la consagración de un caso especial de deber de confidencialidad¹³.

Queda sentado, por lo tanto, que el delito del artículo 4º presupone un deber de confidencialidad, razón por la cual, para afirmar la tipicidad de la conducta no basta con constatar que la información objeto de la conducta de revelación o divulgación se encontraba alojada en un sistema de tratamiento de datos. Pero tampoco basta con constatar –como lo hace la sentencia comentada– que se trata de información ignorada por terceros. En efecto, para que se pueda afirmar vulneración a una expectativa de control de intimidad (y un correlativo atentado de indiscreción) es preciso constatar la existencia de una expectativa (normativa) de privacidad en relación con la información respectiva. Es por eso que la cuestión no puede resolverse en un plano naturalístico-cognitivo, esto es, respondiendo a la pregunta de si la información *es* ignorada por terceros (como lo hace la sentencia comentada), sino que respondiendo a la cuestión normativa consistente en si esa información *debe* mantenerse siendo ignorada por terceros, es decir, fuera de su conocimiento. Formulada de otra forma, la cuestión pertinente no es la de la accesibilidad fáctica, sino la de la accesibilidad normativa por parte de terceros (¿se tiene derecho por parte de ellos a acceder a la información?). Lo anterior se responde con base en la consideración de la naturaleza de la información y no del lugar donde ella se encuentra: el lugar donde se aloja la información (en este caso una intranet institucional de la PDI) no hace operar una alquimia de la naturaleza de la información, de modo tal que la información que en sí misma es pública (esto es, respecto de la cual no hay expectativas normativas de intimidad de control) se transforme en reservada, secreta o confidencial por su adscripción a un sistema de tratamiento de datos. Es preciso, además, poder afirmar que existía un deber de confidencialidad y que ese deber alcanzaba precisamente a la información objeto del caso. Este segundo aspecto se traduce en la pregunta acerca de si la información se encuentra accesible normativamente a terceros, toda vez que respecto de esa información no hay una expectativa normativa de control ni,

¹² BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, *Delitos contra la intimidad*, ob. cit., p. 89.

¹³ *Id.*

por lo tanto, un deber de confidencialidad¹⁴. Esa es la pregunta que la sentencia comentada debió haber respondido y que ni siquiera se formuló.

En pos de responder esa pregunta debiera al menos considerarse que la regla general en materia de indiscreción es el derecho a informar, salvo que se trate de los casos excepcionales establecidos en la ley en los que se haga preponderar la protección de la vida privada por sobre ese derecho. En el ámbito público, además, hay que considerar el *topos* de la publicidad establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de la República. También hay que atender a lo dispuesto en la Ley N° 20.285 “Sobre acceso a la información pública”, en sus artículos 1º¹⁵, que determina el objeto de la ley –la regulación del principio de transparencia de la función pública– y 2º¹⁶, que hace aplicable las disposiciones de dicho cuerpo normativo a la PDI. Por lo demás, debe observarse lo dispuesto en el artículo 10, que establece de forma amplia el derecho a solicitar información de los órganos del Estado y el alcance material del mismo¹⁷ y el artículo 11 que establece para efecto de ese derecho, principios tales como el de relevancia (presumiéndose ésta respecto de toda información que posean los órganos del Estado)¹⁸, el de la libertad

¹⁴ A este respecto es necesario formular un matiz. En algunos casos podría afirmarse que hay vulneración a la intimidad a pesar de que la información bruta sea accesible normativamente a terceros, pero en los que el tratamiento que ha recibido esa información bruta sea aquello que exponga la intimidad.

¹⁵ “La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información”.

¹⁶ “Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”.

¹⁷ “Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.

¹⁸ Artículo 11.- a) Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

de información¹⁹, el de apertura o transparencia²⁰ y el de máxima divulgación²¹. Todos estos principios establecen, de la forma más amplia posible, el derecho de terceros a acceder a información pública, salvo en los casos exceptuados en la ley, los que se encuentran establecidos en el artículo 21 de la Ley N° 20.285²². Finalmente, también podría venir en consideración lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628 “Sobre protección de la vida privada”, que establece el deber de guardar secreto para las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales solo en cuanto provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público.

En razón de lo anterior, si la información revelada y divulgada por los acusados (nombre, grado, fecha de nacimiento y unidad policial de funcionarios

¹⁹ b) Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

²⁰ c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

²¹ d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

²² Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

de la PDI) es de aquella información que debe ser entregada por el respectivo organismo en el marco de sus obligaciones de transparencia activa o pasiva, por no encontrarse sujeta a algunas de las prohibiciones legales, puede afirmarse accesibilidad normativa de terceros en relación con ella y, correlativamente, negarse una expectativa normativa de intimidad de control por parte de las personas a quienes se referían los datos. El razonamiento decisorio del fallo debiera haber versado sobre ello.

CORTE DE APELACIONES

Santiago, seis de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Don José Rojas Silva y Marco Antonio Lillo De la Cruz, abogados, ambos en representación de Cristóbal Cortés-Monroy Vicencio, en causa RIT 387-2019; RUC 1800024712-6, interponen recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 18 de octubre de 2019, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en virtud de la cual se condenó a su defendido a la pena de 541 días como autor del delito de espionaje informático previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley N° 19.223.

Su recurso de nulidad se basa en 4 causales. La primera, prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, fue reconducida por la Excm. Corte Suprema, según sentencia de 13 de noviembre de 2019, a la causal prevista en el artículo 374 letra c) del mismo Código; la segunda, en subsidio de la anterior, se funda en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, con relación a la errónea aplicación del artículo 342 letra c) del mismo Código, en lo que dice relación con la falta de motivación y fundamentación

de la sentencia; la tercera, en subsidio de las dos anteriores, se sustenta en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por una infracción al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal; la cuarta, en subsidio de todas las causales anteriores, se funda también en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pero ahora la infracción es respecto de la norma del artículo 4 de la Ley N° 19.223.

Pidieron, de acogerse las tres primeras causales, que se ordene la remisión de los autos a un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio; y, para la cuarta causal, que se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo de conformidad a la Ley que, en definitiva, absuelva a su representado del delito del artículo 4° de la Ley N° 19.223, con expresa condena en costas.

Doña Cecilia Valdés Muñoz, abogada, Defensor Penal Privado en representación de Pedro Abdías García Torres, interpone recurso de nulidad en contra de la misma sentencia que condenó a su representado a la pena de 61 de presidio menor en su grado mínimo y a la accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la

condena en calidad de autor del delito consumado de difusión maliciosa de información contenida en un sistema de información, tipificado en el artículo 4º de la Ley N° 19.223, cometido en esta ciudad, el 3 de enero de 2018.

El recurso de nulidad se basó en una única causal, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 1º y 2º del Código Penal y artículo 4º de la Ley N° 19.223.

Pidió que se acoja el recurso de nulidad y se proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, a anular sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, una de reemplazo que se conforme a la ley, debiendo, en consecuencia, absolver a su representado.

Declarados admisibles los recursos por esta Corte, mediante Resolución de 26 de noviembre de 2019, intervinieron y fueron oídos ante esta Corte, en la audiencia respectiva del 17 de diciembre de 2019, los abogados defensores, el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

Considerando:

I. Respecto del recurso de nulidad del condenado Cristóbal Cortés-Monroy Vicencio.

A) Primera causal, artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal.

Primero: Que, como se señaló, esta primera causal es la reconducción que se hace de la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por la Excm. Corte Suprema, según sentencia de 13 de noviembre

de 2019. Lo que se pretende con ella es investigar, como motivo absoluto de nulidad, que al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga, vulnerándose la garantía constitucional del debido proceso, específicamente en lo que dice relación con la “imputación necesaria”.

La denuncia se sustentó, originalmente por los recurrentes, en síntesis, en que la imputación efectuada por el fiscal en toda la investigación y posteriormente en el juicio, y que fue aceptada como cierta por el tribunal, además de ser confusa, no fue completa, debiendo el tribunal en su sentencia, específicamente cuando fundamenta su decisión de condena acomodar los hechos de la acusación de tal forma que termina condenando a su representado por una conducta de la cual jamás se defendió, toda vez que esa no era la conducta por la cual se le acusó.

Segundo: Que, bastará para el rechazo de esta primera causal en que se funda este recurso de nulidad, la simple constatación que puede hacerse de la circunstancia que el hecho que fue objeto de investigación y por cual se formalizó la investigación, se acusó y se terminó condenando a Cristóbal Cortés-Monroy Vicencio fue el mismo y se mantuvo inalterable durante toda la investigación y el juzgamiento, visualizándose una congruencia o correlación absoluta respecto de los hechos imputados, las pruebas rendidas para darlos por acreditados y la condena que se obtiene en definitiva.

No advierte esta Corte que puedan configurarse los vicios que denuncian

los recurrentes, sobre todo si ella se funda en una confusa e incompleta imputación por parte del Ministerio Público que, de la lectura del recurso, no se revela, sino que se desarrolla sobre la base de cuestionar la existencia y validez de la figura típica que contiene el artículo 4º de la Ley N° 19.223, reprochando más bien el hecho que esta conducta esté considerada dentro de la Ley como delito, lo que resulta contrario a la hipótesis en que debe encuadrarse la causal a que ha sido reconducido el reproche que se le formula a la sentencia. Respecto de aquella fluye que se pronuncia sobre los mismos hechos que fueron materia de la imputación, luego de la acusación y que constituyeron el núcleo de la investigación y de la actividad probatoria destinada a dar por acreditados estos hechos, los cuales aparecen descritos con claridad e integridad en todas las etapas de proceso.

No visualiza esta Corte, entonces, cómo podría verse vulnerado el derecho de defensa del condenado Cortés-Monroy Vicencio en cuanto a la imposibilidad que habrían presentado sus defensores para hacer frente a la conducta penal que se le imputaba a su defendido ya que, más allá de que pudieron poner en movimiento todos los instrumentos y mecanismos procesales para desarrollar su teoría del caso, también pudieron, sobre los hechos imputados, realizar en todo momento sus alegaciones, afirmaciones y contrarrestar las efectuadas por el persecutor penal, lo que no habrían

podido realizar de configurarse el vicio que denuncian.

B) Segunda causal subsidiaria, artículo 373 letra b) con relación al artículo 342, letra c), ambos del Código Procesal Penal, en un primer motivo referido a la falta de motivación y fundamentación de la sentencia.

Tercero: Que se denuncia por esta segunda causal subsidiaria que “los ‘hechos acreditados’ transcritos al comienzo de este recurso, no se encuentran desarrollados en la sentencia, desconociendo como el tribunal pudo llegar a dicha conclusión. Así también, existen hechos probados en el juicio, incluso desarrollados en la sentencia, que no son consignados en los hechos de la sentencia, lo cual implica que el tribunal, no fue riguroso en la redacción de la misma.”

Cuarto: Que, conviene partir precisando, como ha venido señalándose reiteradamente por esta Corte, que esta causal hecha valer por los recurrentes sólo permite denunciar errores cometidos en el juicio jurídico del juzgador en la sentencia, vale decir, la causal razona en torno a cuestiones puramente jurídicas y no persigue ni faculta la alteración de los hechos que el tribunal *a quo* tuvo por acreditados. De ello se sigue que el tribunal que conoce del recurso se encuentra limitado a analizar exclusivamente si se aplicó bien o mal la norma de derecho a los hechos establecidos por el tribunal recurrido, vale decir, esta Corte debe estarse a tales hechos que son inamovibles, para los efectos de esta causal.

Quinto: Que, los hechos que se tuvieron por acreditados, aparecen consignados en el considerando 9° del fallo, en los siguientes términos: “El día 3 de enero 2018, a las 16:20 horas aproximadamente, Pedro Abdías Torres García, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, se encontraba en la Escuela Institucional, donde estaba destinado, procedió al envío desde una cuenta de correo electrónico personal de nombre audopagt@gmail.com, de un mail con 12 archivos adjuntos tipo Excel a la dirección de monroy@mail@gmail.com, que corresponde a Cristóbal Cortés-Monroy Vicencio, ex funcionario policial, quien posteriormente procedió a difundir por la misma vía los archivos adjuntos entre distintas personas con el fin de que fueron subidos a la web. Posteriormente Bastián Pizarro Rojas procedió el día 4 de enero de 2018 a subir los referidos archivos al portal web Pastebin.com y también a un perfil de la red social Facebook que tiene el nombre de “Lulz Security Chile”, para de esta forma dejar disponible la información a todos sus miembros y a quienes visitaran este Fanpage.

Los antecedentes contenidos en tales archivos corresponden a información de carácter personal relativa al nombre, grado, fecha de nacimiento y unidad policial de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), que estaban en el escalafón de Detectives.

El enlace con el nombre ‘PDI Detective-Pastebin.com’ que daba a conocer los registros correspondien-

tes a información de funcionarios de grado Detective decía: “funcionarios PDI detectives después vamos a soltar más, tenemos mucho más. Tenemos a todos los funcionarios que trabajan en la PDI”. Posteriormente, el 05 de enero de 2018, alrededor de las 22:30 horas, el mismo Pizarro Rojas nuevamente publicó en el sitio web Pastebin.com, mediante un enlace, un listado con información de carácter personal de funcionarios con grado de Comisarios.

Estos antecedentes fueron divulgados por Cristóbal Cortés-Monroy y Bastián Andreas Pizarro Rojas, a sabiendas de su carácter confidencial, tanto así que Pizarro Rojas se jacta en la primera publicación de esta revelación y en el caso de Cristóbal Cortés-Monroy, por tratarse de archivos correspondientes a Escalafones Funcionarios de la Institución en la que se desempeñaba y a la que sólo se puede acceder desde la plataforma de intranet de la misma; y por lo mismo la había obtenido de un funcionario activo como Pedro García Torres”.

Sexto: Que, como se advierte de la sola lectura del recurso, precisamente se pretende construir la presente causal sobre un presupuesto que la hace inviable *ab initio*, esto es, desconocer o contrariar los hechos que se han dado por acreditados en el fallo y que se han reproducido en el considerando que antecede. En efecto, escapa a la configuración de la causal en comento la pretensión de agregar o adicionar otros hechos a los ya establecidos, pues ello significaría desconocer que los senta-

dos y acreditados en la sentencia son inamovibles para esta Corte.

Este solo argumento basta para desestimar la presente causal, pues lo que se advierte es que los recurrentes bajo el planteamiento formal de la causal, pretenden volver nuevamente al análisis de los hechos del juicio, a fin de establecer otros lo que, como se ha dicho, le está vedado a esta magistratura.

Aparece, además, que los recurrentes plantearon erróneamente esta causal, la que no contiene ninguna indicación de alguna norma sustantiva llamada a ser considerada por los sentenciadores del fondo que hubiere podido ser erróneamente aplicada a los hechos del juicio. Pretenden, en cambio, por esta vía que se vuelva nuevamente a analizar una eventual falta en el fallo de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que tuvieron por probados.

En síntesis, aparece del recurso que lo que realmente se pretende es desconocer las circunstancias fácticas o destruir el establecimiento de los hechos asentados en el fallo, inamovibles para esta magistratura, como viene de ser señalado, lo que conduce al rechazo de esta causal en que se funda el libelo de nulidad.

C) Tercera causal subsidiaria, artículo 374 letra e) con relación al artículo 342, letra c), ambos del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que se reprocha a la sentencia, por medio de este motivo absoluto de nulidad, que ésta carece de la motivación suficiente para llegar a las conclusiones de condena, ya que

no consigna los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la valoración de las pruebas presentadas en el juicio y que le permitieron llegar a la conclusión de condena, no existiendo un razonamiento lógico que permita sustentar las conclusiones a las que llega.

Funda estos reproches en varios aspectos: *Primero:* Se denuncia que por el primer hecho fueron condenados todos los acusados, y por el segundo hecho, fue absuelto el único acusado, tratando la sentencia ambos hechos por separados, en circunstancias que se encuentran totalmente relacionados entre sí. Dada esta relación, la absolución del único imputado por el hecho dos investigado (obstrucción a la investigación) al no probarse que era falsa la declaración que prestó exculpando Cortés-Monroy Vicencio del hecho uno, no era razonable que el tribunal justificara y diera razón suficiente, sin contradecirse, de cómo esos hechos igualmente no influyeron en la decisión de su condena por ese hecho. *Segundo:* Se reclama que no se fundamenta la importancia de la difusión de escalafones del año 2015, por lo que denuncia una contradicción del tribunal a los principios de la lógica, en especial a la razón suficiente, toda vez que en el mismo fallo se señala que la importancia de los escalafones de la PDI dicen relación con la seguridad de la propia institución, pero el tribunal no da razón ni fundamenta cómo los listados de tres años atrás (del año 2015), como fue acreditado y reconocido en el fallo, pueden afectar

a la institución de la manera que lo señalan. *Tercero:* Se reclama que se sanciona por difundir la información vía correo electrónico a tres personas, empleados del condenado totalmente identificados en la sentencia y no por difundir esa información en la web, de modo que no ve cuál era el riesgo de la institución PDI, respecto de dicha difusión a tres personas determinadas que no formaban parte de una banda criminal. *Cuarto:* Finalmente se reprocha que no se fundamenta el dolo directo, en la expresión de la ley “maliciosamente”, ni siquiera se hace un proceso de inducción que permita llegar a la conclusión de que este condenado tuvo un ánimo de difundir la información (dolo directo de difundir), limitándose el tribunal solamente a señalar que este, sabía que los datos eran confidenciales, y por eso existe un dolo directo en la conducta.

Octavo: Que, conviene partir señalando, como viene exponiéndolo regularmente esta Corte, que el recurso de nulidad es de carácter extraordinario y de derecho estricto, por lo que las exigencias para su acogimiento deben ser observadas cumplidamente por quien lo interpone, dentro de las cuales, necesariamente, por un lado, deben señalarse las contravenciones precisas que se le reprochan al fallo, que han de ser de tal naturaleza que tengan la suficiencia para variar de manera trascendente lo decidido por los sentenciadores del grado; y por otro lado, cumplir con el señalamiento concreto de la etapa del procedimiento o de la parte del veredicto en que éstas se encuentran,

para de esa manera y sólo así se pueda tomar una decisión de ineficacia de esos actos que, dada la causal elegida por el recurrente, ubicada dentro de las denominadas “motivos absolutos de nulidad”, importen necesariamente un perjuicio para el interviniente el que, además, ha de ser sustancial.

En particular, la rigurosidad en la observancia de estas exigencias se hace presente cuando estas infracciones dicen relación con la denuncia de carecer la sentencia de la motivación suficiente para llegar a las conclusiones de condena, sobre todo cuando se conducen, estos reproches, de manera tan grave como cuando se le critica no consignar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la valoración de las pruebas presentadas en el juicio, y la inexistencia de un razonamiento lógico que permita sustentar las conclusiones a las que llega. Una mera disconformidad, entonces, con lo resuelto por los jueces *a quo*, sin observar estas exigencias, no puede motivar un recurso de esta naturaleza.

Noveno: Que, resulta también pertinente recordar que la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal con que los recurrentes relacionan su motivo de nulidad consta de dos partes bien definidas: la primera, exige a la sentencia contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado; mientras la segunda, exige lo mismo de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusio-

nes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

Este último precepto contiene las exigencias de valoración de la prueba, estableciendo por el inciso 1º el principio de libertad en la apreciación de la prueba con la limitante de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Décimo: Que, de los dos primeros capítulos de reproche, se desprende una denuncia de contradicciones que contendría el fallo con el principio de la lógica de la razón suficiente que, siguiendo a Wilhelm Leibniz, podría explicarse en la consideración que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo.

Sabido es que, para que una sentencia pueda ser censurada en virtud de este reproche, se exige la constatación de una contradicción total, absoluta y manifiesta a este principio de la lógica que aparezca entre los razonamientos del sentenciador, deducidos de las pruebas analizadas, y las conclusiones a que arriba, lo que deben demostrar los recurrentes para poder pretender que su recurso prospere.

Precisamente, nada de esto han demostrado los recurrentes, limitándose a criticar en términos genéricos el proceso de valoración de la prueba que les permitió a los sentenciadores concluir de una manera distinta a lo que pretenden. La carga procesal para sustentar un reproche tan grave

a la sentencia pasaba por señalar en qué parte de toda la valoración de las probanzas hecha en el considerando 7º aparecía una total, absoluta y manifiesta contradicción del principio de la lógica de la razón suficiente que no permitiesen establecer los hechos allí acreditados o que en ellos no cabía participación a Cortés-Monroy Vicencio. Tampoco se señala de qué forma se había hecho una errada valoración de los medios probatorios o en qué parte los razonamientos de los jueces a partir de los hechos acreditados por éstos no eran claros, lógicos ni completos.

Tratándose del tercer y cuarto reproche en que se funda esta causal, estos se apartan de la misma y refieren a valoraciones disímiles que se hace de la concurrencia de los elementos del tipo por el cual fue sancionado el condenado Cortés Monroy, pero una denuncia como esa que quiera hacerse de la calificación jurídica escapa al contenido de esta causal.

Así las cosas, y conforme a lo ya anotado, tampoco podrá prosperar este capítulo de nulidad por la causal en examen.

D) Cuarta causal subsidiaria, artículo 373 letra b) con relación al artículo 4º de la Ley N° 19.223.

Undécimo: Que, finalmente, se pretende por el recurso de nulidad que la sentencia ha hecho una errónea aplicación del artículo 4º de la Ley N° 19.223, pues este precepto lo que sanciona es la revelación o difusión de datos contenidos en un sistema de información, siempre y cuando dichos datos sean confidenciales, cuestión que no ocurre

en el caso de autos, por cuanto el tribunal no ha señalado en los hechos probados en qué sistema de información se encontraban dichos datos, cómo fueron obtenidos, y además que a juicio de los recurrentes los escalafones de la PDI y lugar de destinación, no son datos reservados ni menos confidenciales. No lo son respecto de los datos del año 2015, e incluso, si los mismos fueran los actuales escalafones, tampoco sería confidencial o reservada esa información, pues estiman los recurrentes que los escalafones de la PDI, con el nombre, grado, fecha de nacimiento y unidad policial, es información pública, conforme a la garantía del derecho a la información contenido en la Ley N° 20.285 (ley de transparencia) y Ley N° 19.653, Orgánica Constitucional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Duodécimo: Que, se advierte de la sola lectura del recurso la mala formulación que se evidencia de la ubicación de la presente causal, pues al plantear sus dos primeras causales reconociendo los hechos que se habían dado por acreditados en el fallo, para luego, por la tercera subsidiaria, ubicarse en un escenario distinto, resulta inadmisibles esta cuarta causal, aun cuando también esté planteada en el carácter de subsidiaria de las anteriores, volver nuevamente al reconocimiento de los presupuestos fácticos del fallo.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene igualmente entrar al análisis de sus fundamentos pues el otro recurso intentado contra la sentencia por el condenado García Torres discurre sobre lo mismo.

Decimotercero: Que, en efecto, a partir de los hechos establecidos en el juicio, ha quedado asentado, por el considerando 9° del fallo cuya nulidad se pretende, transcritos íntegramente en la motivación 5ª precedente de esta sentencia, que Cristóbal Cortés-Monroy Vicencio, ex funcionario policial, recibió el 3 de enero 2018, a las 16:20 horas aproximadamente, de Pedro Abdías Torres García, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, un mail con 12 archivos adjuntos tipo Excel, procediendo posteriormente a difundir por la misma vía los archivos adjuntos al correo electrónico entre distintas personas con el fin de que fueron subidos a la web. El contenido adjunto en cuestión contenía antecedentes a los que sólo se podía acceder desde la plataforma de intranet de la institución policial, con información de carácter personal relativa al nombre, grado, fecha de nacimiento y unidad policial de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), que estaban en el escalafón de Detectives. La sentencia consigna que estos antecedentes fueron divulgados por Cristóbal Cortés-Monroy a sabiendas de su carácter confidencial.

Decimocuarto: Que, sobre estos hechos que resultan inamovibles, corresponde a esta Corte evaluar si el tribunal del grado ha hecho una correcta aplicación de la regla del artículo 4° de la Ley N° 19.223, cuyo tenor expresa lo siguiente: “El que maliciosamente revele o difunda los datos contenidos en un sistema de información, sufrirá la pena de presidio menor en su grado

medio. Si quien incurre en estas conductas es el responsable del sistema de información, la pena se aumentará en un grado.”.

Advierte esta Corte, como lo hace el considerando 10º del fallo en análisis, por un lado que, en la descripción típica, la norma utiliza 2 verbos rectores “revelar o difundir”, separados de una conjunción disyuntiva “o”, lo que supone que basta para configurarla que el agente se limite a “descubrir o manifestar” una información ignorada o secreta (primera acepción del verbo revelar que contiene el diccionario de la Real Academia española de la lengua) o bien se limite a “extender, esparcir o propagar físicamente” ese contenido (primera acepción del mismo diccionario para el verbo difundir). En el primer caso, lo que se revela no supone única o necesariamente que se trate de información secreta o confidencial, pues también se cumple la acción del verbo rector si esta información es simplemente ignorada por los demás y lo es, si es que, como se acreditó, estaba contenida en la Intranet de la Policía de Investigaciones, que es un sistema informático interno, no de acceso público, que mantiene esa institución exclusivamente para sus componentes.

Por otra parte, también comparte esta Corte que el empleo del adverbio “maliciosamente” que contiene la norma que se denuncia como mal aplicada, al contrario de lo dispuesto en el artículo 2º de la misma ley, no exige un ánimo especial, ni que tales conductas deban estar orientadas a un fin específico, como tampoco menciona

que deba obtenerse algún tipo de beneficio o gratificación ni la naturaleza de la información, el precepto solo se refiere a la exigencia de dolo directo, es decir, a la simple intención de cometer un hecho contrario a Derecho obteniendo el resultado perseguido, lo que no ha sido discutido en autos, pues ese era el resultado que buscaba Cortés-Monroy al desplegar voluntaria y conscientemente su conducta.

Decimoquinto: Que, comparte, entonces, esta magistratura, la calificación jurídica que realizan los jueces del grado en el considerando 10º del fallo en análisis y no advierte, en consecuencia, que, en su aplicación a los hechos probados en la sentencia, se haya errado en el juicio jurídico.

La calificación que hacen los jueces, entonces, resulta concordante a los hechos materiales cometidos y a las conductas desplegadas por el condenado que se tuvieron por acreditadas en la sentencia, respecto de la descripción típica contenida en la norma analizada, interpretación que no se aparta de una lógica y racional aplicación que haya podido hacerse en el caso concreto, lo cual conduce necesariamente a desestimar el vicio que se denuncia por medio de esta causal.

Décimo Sexto: Así las cosas, el recurso de nulidad interpuesto por los defensores del condenado Cristóbal Cortés-Monroy Vicencio será desestimado en su totalidad.

II. Respecto del recurso de nulidad del condenado Pedro Abdías García Torres.

Decimoséptimo: Que, el recurso de nulidad de este condenado se basó en una única causal, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 1° y 2° del Código Penal y artículo 4° de la Ley N° 19.223.

En síntesis, el recurso considera errónea la concurrencia de pleno derecho de antijuricidad material por el hecho de revelar y difundir información contenida en un sistema de tratamiento de la información cuando ésta, no tenga una relevancia para el sujeto pasivo ya que, en ese supuesto, el agente no lesionó o puso en peligro bien jurídico alguno.

Sostiene que yerra el Tribunal ya que aparecería de los antecedentes claramente que la información revelada y difundida por su representado es de bagatela toda vez que carece de algún valor, es insignificante y carece de importancia al momento que se consuma el hecho. Recuerda, al respecto, que se acreditó por el considerando 7° de la sentencia que la información obtenida por su representado correspondía a “los escalafones de PDI, que fueron subidos agrupados por el grado, de detectives y comisarios, y que al menos contenía el orden de ese escalafón, el número de R.U.N. de sus integrantes, sus apellidos y nombres, lugar y fecha nacimiento y antigüedad, datos que permiten la identificación completa de los funcionarios”, pero del año 2015, es decir, 3 años a la fecha de consumación de los hechos, tiempo en el cual varios ostentan grados distintos, otras dotaciones (algunos en retiro), etc.

conllevando que dicha información carezca de fidelidad y calidad ya que no son exactos, completos y actuales. Concluye que la información carece de la confidencialidad necesaria como para que intervenga el derecho penal ya que de lo contrario se infringirá el principio de *ultima ratio*, ya que la antigüedad de los datos lo hace insignificante y sin importancia.

Decimoctavo: Que, como ya se dijo en los considerandos 14° y 15° precedentes, los que se tienen por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias, no advierte esta Corte que hayan errado los jueces del grado en la aplicación del artículo 4° de la Ley N° 19.223 durante el proceso de calificación jurídica que realizaron, en el considerando 10° del fallo atacado de nulidad, a los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia, en los cuales cupo al condenado Pedro Abdías García Torres participación al acceder a la intranet institucional, descargar y difundir 12 archivos Excel que contenían los escalafones de la Policía de Investigaciones, revelando su contenido al condenado Cortés-Monroy Vicencio, mediante el correo electrónico enviado desde su cuenta audopagt@gmail.com, el día 3 de enero de 2018 a las 16:19 horas.

Decimonoveno: Que, así las cosas, y conforme a todo lo que viene de ser expuesto, los recursos de nulidad que se han deducido contra la sentencia de autos no pueden prosperar y serán rechazados.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 384 del Có-

digo Procesal Penal, se rechazan los recursos de nulidad presentados por la defensa de los condenados Cristóbal Cortés-Monroy Vicencio y Pedro Abdías García Torres, en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que, por lo tanto, no es nula.

Redacción del Abogado integrante Gonzalo Ruz Lártiga.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministra señora M. Rosa Kittsteiner Gentile, la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andoníe y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz Lártiga.

Rol N° 6010-2019.